

CÁMARA DE REPRESENTANTES



Hon. Jenniffer A. González Colón
Presidenta

SECRETARÍA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
2010 SEP 21 PM 4:33

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2010- 03

**PROTOCOLO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS PARA DETECTAR EL
USO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y
DIRECTORES DE DEPENDENCIA**

I. TÍTULO

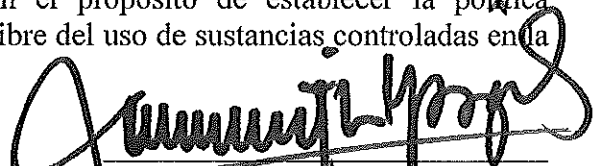
Esta Orden Administrativa se denominará *Protocolo para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas a Representantes, Funcionarios y Directores de Dependencia*.

II. BASE LEGAL

Se promulga esta Orden Administrativa para establecer el Protocolo para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas a Representantes, Funcionarios y Directores de Dependencia, según lo dispuesto en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, la cual dispone que cada cuerpo "adoptará las reglas propias de los cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno" y las Sección 5.2, incisos (a) y (dd) del Reglamento de la Cámara de Representantes; y al amparo del Artículo 23 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

III. PROPÓSITO

Esta Orden Administrativa se emite con el propósito de establecer la política administrativa de un ambiente legislativo libre del uso de sustancias controladas en la Cámara de Representantes.



Hon. Jenniffer A. González Colón
Presidenta

IV. APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta Orden Administrativa aplicarán a todos los Representantes, Funcionarios y Directores de Dependencia de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

V. DEFINICIONES

A los fines de esta Orden Administrativa, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación, irrespectivamente de que se utilice en singular o plural, en femenino o masculino:

- A. **Abandono** - se refiere a la negativa de continuar un tratamiento o al que se haya referido conforme a las disposiciones de este reglamento o ausentarse a citas médicas sin causa justificada.
- B. **Accidente** - cualquier acción, suceso o evento resultado de un acto u omisión en el desempeño de sus funciones como empleado, que pueda afectar o poner en riesgo la salud, seguridad o propiedad de cualquier persona natural o jurídica.
- C. **Cadena de custodia** - procedimiento para garantizar la integridad y confiabilidad de una muestra en todo momento, desde su punto de colección hasta su disposición.
- D. **Colector** - Personal clínico o laboratorio encargado de administrar pruebas de sustancias controladas, conservar las muestras y procesarlas e informar los resultados.
- E. **Comisión de Ética** - Comisión de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.
- F. **Director de dependencia** - persona encargada de la dirección de alguna de las oficinas administrativas de la Cámara de Representantes.
- G. **Funcionario** - se refiere exclusivamente al Secretario y al Sargento de Armas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.
- H. **Laboratorio** - cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico debidamente autorizada para tomar muestras, custodiar y procesar pruebas para la detección de sustancias controladas.
- I. **Muestra** - se refiere al espécimen de orina o de cualquier otra sustancia o parte del cuerpo que haya sido tomada a un representante, funcionario, empleado, contratista o aspirante a empleo o contrato en la Cámara de Representantes, para ser sometida a análisis para la detección de sustancias controladas.
- J. **Negativa** - se refiere, entre otros, a:
 - 1. negarse a someterse a una prueba para detección de sustancias controladas;
 - 2. negarse a cooperar para que se efectúe;

3. no presentarse al lugar de muestreo o abandonar el mismo, sin justificación; o
 4. no acatar órdenes o no seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda tomarse la muestra adecuadamente
- K. **Oficial de Revisión Médica** - persona:
1. que labore para la Cámara de Representantes de Puerto Rico, pero que no sea empleado o agente o tenga algún interés financiero directo o indirecto con el laboratorio para el cual revisa y evalúa resultados;
 2. autorizada a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico;
 3. que cuente con conocimiento de los desórdenes ocasionados por el uso y abuso de sustancias controladas; y
 4. que haya recibido adiestramiento médico especializado para interpretar y evaluar resultados positivos, tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico;
- responsable de recibir todos los resultados positivos corroborados del laboratorio.
- L. **Presidenta** - la Presidenta de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.
- M. **Protocolo** - el Protocolo de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas establecido en la Cámara de Representantes de Puerto Rico conforme a las disposiciones de este reglamento.
- N. **Prueba** - se refiere al análisis bioquímico de una sustancia producida por el cuerpo humano o de parte de éste para detectar la presencia de sustancias controladas en el organismo.
- O. **Prueba de corroboración** - se refiere a una segunda prueba independiente de la inicial, que se lleva a cabo para corroborar los resultados de la primera.
- P. **Representante** - todo miembro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, según se constituye la misma conforme a las disposiciones del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.
- Q. **Sospecha razonable** - la convicción de que una persona es usuario de sustancias controladas, independientemente de que luego se corrobore o no tal hecho, fundamentada en factores observables y objetivos tales como: 1) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; 2) signos que advierten estar bajo la influencia de una sustancia controlada; y 3) un patrón reiterado de conducta atípica o comportamiento errático en el empleo.
- R. **Sustancia controlada** - toda droga o sustancia incluida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", que no está siendo utilizada legalmente por prescripción médica debidamente expedida al sujeto objeto de la prueba.

VI. IMPLANTACIÓN


Se establece en la Cámara de Representantes de Puerto Rico un Protocolo para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas a Representantes, Funcionarios y Directores de Dependencia, conforme a lo dispuesto en esta Orden Administrativa. El Protocolo aquí creado consistirá de un procedimiento para someter a los Representantes, Funcionarios y Directores de Dependencia de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, a pruebas científicas que detecten la presencia de sustancias controladas. El Protocolo será implantado conforme a las disposiciones de esta Orden Administrativa.

La Presidenta del Cuerpo será quien coordinará todos los servicios dispuestos en el Protocolo para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas a Representantes, Funcionarios y Directores de Dependencia.

La Presidenta estará a cargo de las siguientes funciones:

- a. determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el laboratorio;
- b. recibir y custodiar los resultados de las pruebas;
- c. en aquellos casos en que se impugne el resultado de la prueba, referirá el caso a la Comisión de Ética, para que se escuche y se evalúe la prueba y se rinda un informe con determinaciones de hechos y recomendaciones;
- d. tendrá a su cargo los referidos a la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes en los casos en que un Representante, Funcionario o Director de Dependencia arroje resultados positivos;
- e. conservar y asegurará la confidencialidad de todo documento y resultado relacionado con las pruebas;
- k. cualquier otra función que resulte necesaria para la implantación de las disposiciones de esta Orden Administrativa.

VII. FACULTAD PARA ORDENAR LA PRUEBA



En cualquier momento, la Presidenta podrá ordenar que los Representantes, Funcionarios y Directores de Dependencia de la Cámara de Representantes, se sometan a una prueba para la detección de sustancias controladas. Igualmente, podrá determinar el tipo de prueba a ser realizada (orina, cabello, etc.)

La negativa de un Representante, Funcionario o Director de Dependencia a someterse a una prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, dará lugar un referido a la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes.

VIII. PROCEDIMIENTO

(a) Muestras – en general

- (1) Para toda prueba para la detección de sustancias controladas que se realice a tenor con las disposiciones de esta Orden Administrativa, se cumplimentará uno o más formularios con información sobre la persona de quien se ha obtenido la muestra, que llevará impreso un relevo de confidencialidad de la información limitado al uso exclusivo a los efectos del Protocolo y una orientación somera sobre el procedimiento aplicable.
- (2) La integridad y confiabilidad de las muestras será garantizada a través del establecimiento de una cadena de custodia, que cumplirá con los parámetros y estándares establecidos para este tipo de procedimiento.
- (3) Cuando exista sospecha razonable de que la muestra ha sido adulterada o alterada de cualquier forma, se le tomará al Representante, Funcionario o Director de Dependencia, una segunda muestra por observación directa. Ambas muestras deberán ser adecuadamente selladas y enviadas al laboratorio. El Representante, Funcionario o Director de Dependencia no deberá abandonar el área de muestreo durante este proceso.

(b) Toma de muestras:

- (1) El día de la toma de muestras, la Presidenta entregará al empleado del laboratorio designado o colector un sobre sellado con la lista de los nombres de las personas que serán sometidas a las pruebas. Éste asistirá en el traslado de las personas al lugar de toma de muestras, por una escolta de seguridad, si fuera necesario.
- (2) En los casos de tomas de muestras de orina, se seleccionará e inspeccionará antes y durante el proceso el servicio sanitario que se utilizará para las pruebas, el cual se mantendrá para uso exclusivo de las personas que se sometan a las pruebas.
- (3) La persona se identificará ante el Colector mediante su tarjeta de identificación o en su defecto su licencia de conducir, tarjeta electoral ofrecida voluntariamente o cualquier otra identificación con foto que el Colector estime apropiada. El Colector le orientará y llenará el formulario de cadena de custodia.
- (4) La persona podrá informar y hará constar de forma escrita en el formulario, el nombre de cualquier medicamento o sustancia química que haya ingerido en las setenta y dos (72) horas previas a la toma de la muestra.
- (5) No habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras provee una muestra de orina, salvo la situación contemplada en el inciso A (3) del Acápito X de esta Orden Administrativa.
- (6) Una vez se haya obtenido la muestra, el Representante, Funcionario o Director de Dependencia la presentará al Colector para el cotejo de temperatura de la misma. Luego, el Colector cerrará el envase en



presencia del Representante, Funcionario o Director de Dependencia. Ambos escribirán sus iniciales en la cinta de seguridad, y el Colector procederá a sellar el envase con la cinta, adhiriéndola sobre el borde del número de control y la tapa y fijándola en el extremo opuesto del envase, garantizando así la integridad de la muestra. Ambos mantendrán contacto visual con la muestra durante este proceso.

- (7) El Colector le entregará al Representante, Funcionario o Director de Dependencia, la copia del formulario sobre el proceso de cadena de custodia, firmado por ambos, que contendrá relevo de confidencialidad de la información o muestra limitado uso exclusivo a los efectos del Protocolo, orientación e información sobre la persona de quien se ha obtenido la muestra.
- (8) Una vez terminado el muestreo, se certificará el Acta de Incidencias, que indicará si se obtuvieron todas las muestras o si hubo alguna negativa a someterse a la prueba, según se define en el Acápite VII de esta Orden Administrativa, así como cualquier otro incidente ocurrido durante el proceso.
- (9) La persona no podrá abandonar el área de muestreo hasta que entregue su muestra, se cumpla con la documentación necesaria y se determine que el proceso esté completado.
- (10) El Colector reunirá las copias del formulario de cadena de custodia, lo sellará y escribirá sus iniciales en el mismo. Las copias del formulario, que se identifican sólo con el número de control, las colocará en un sobre, que depositará junto con las muestras correspondientes. Las muestras y el sobre se colocarán en una caja que será sellada e iniciada por el Colector y una persona designada por la Presidenta. El Colector llevará la caja sellada al laboratorio.
- (11) El profesional clínico que reciba las muestras en el laboratorio notificará inmediatamente a la Presidenta de la Cámara de Representantes de cualquier discrepancia en alguna muestra o en los documentos adjuntos a la misma.
- (12) En caso de ocurrir un accidente o emergencia de alguna de las personas incluidas en la lista de muestreo, ésta será trasladada a la sala de emergencias más cercana debidamente escoltada por personal de seguridad y una persona designada por la Presidenta y se obtendrá la muestra tan pronto las circunstancias lo permitan.

(c) Responsabilidades adicionales del Colector durante la toma de muestras:

El Colector se asegurará de que se cumpla con lo siguiente:

- (1) Que la persona objeto de la prueba lea y entienda toda la información en el formulario de cadena de custodia;
- (2) Que los formularios para asegurar la cadena de custodia que llene la persona sean legibles y contengan un número de identificación, fecha, hora en que se tomó la muestra y área u oficina donde trabaja.

- (3) Hacer constar para récord la información de cualquier medicamento que la persona haya notificado que utilizó en las setenta y dos (72) horas previas a la toma de la muestra.
- (4) Que se tomen muestras a todas las personas incluidas en la lista, excepto cuando medie una certificación de la Presidenta que justifique alguna ausencia. Cualquier persona que se encuentre realizando funciones fuera del Capitolio y esté incluida en la lista del muestreo deberá ser localizada para que se presente a la prueba.
- (5) Que se garantice la confidencialidad del formulario de cadena de custodia con el número de control de la persona, de manera que nadie, excepto la Presidenta o funcionarios autorizados puedan correlacionar un análisis positivo con el nombre de una persona.

IX. GARANTÍAS

- (1) Las muestras no podrán ser sometidas a ningún otro tipo de pruebas que no sean las necesarias para detectar sustancias controladas, según definidas en el Artículo VII de esta Orden Administrativa.
- (2) La prueba se administrará de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia científicamente aceptables de la muestra, de modo que se proteja al máximo la intimidad de la persona objeto de la prueba. El grado de intrusión no será mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la integridad de la muestra y la cadena de custodia.
- (3) Se le advertirá por escrito a la persona objeto de la prueba que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que efectúe un análisis independientemente de la misma, a su propio costo.
- (4) La persona objeto de la prueba tendrá la oportunidad de informar cualquier dato que estime relevante para la interpretación del resultado de la prueba, incluyendo el uso de sustancias controladas por prescripción médica y de las no recetadas, hasta setenta y dos (72) horas antes de la toma de muestra.
- (5) La persona objeto de la prueba será advertida de que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas, si éste fuera el caso; a impugnar resultados positivos corroborados ante la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.
- (6) Todo resultado será certificado por la entidad que haya realizado el análisis de la muestra, antes de ser informado a la Cámara de Representantes. Cuando se trate de un resultado positivo, la muestra será sometida a un segundo análisis de corroboración que será evaluado por el Oficial de Revisión Médica, a la luz de la información ofrecida por la persona objeto de la prueba que pudiera ser relevante para la interpretación del resultado. El Oficial de Revisión Médica certificará el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis.



X. OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y DIRECTORES DE DEPENDENCIA

Todos los Representantes, Funcionarios y Directores de Dependencia que de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tendrán la obligación de:

- (a) someterse, en la medida que se le requiera, a las disposiciones del Protocolo para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas a Empleados;
- (b) proveer la información que se le requiera para la administración de las pruebas para detectar el uso de sustancias controladas;
- (c) informar a la Presidenta sobre la existencia o sospecha razonable de uso, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas por cualquier empleado o contratista de la Cámara de Representantes;
- (d) de habersele concedido la oportunidad de someterse a un Programa de Tratamiento para Combatir el Uso de Sustancias Controladas, cumplir y colaborar con todos los requisitos del mismo, con el propósito de lograr su rehabilitación dentro del plazo más breve posible.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí enumeradas conllevará un referido a la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes.

XI. NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS POSITIVOS

- (a) El Oficial de Revisión Médica recibirá los informes del laboratorio e informará a la Presidenta los nombres de los empleados cuyas pruebas hayan arrojado resultados positivos.
- (b) El Oficial de Revisión Médica preparará las notificaciones de resultados positivos para la firma de la Presidenta, quien notificará por escrito al Representante, Funcionario o Director de Dependencia del resultado positivo de la prueba y le informará de su derecho a solicitar un análisis independiente.
- (c) Las notificaciones se entregarán personalmente y se tomarán las medidas necesarias para salvaguardar la confidencialidad del proceso.
- (d) Los resultados negativos no se notificarán.

XII. SOLICITUD DE ANÁLISIS INDEPENDIENTES

- a. Toda persona objeto de una prueba que se haya llevado a cabo conforme a las disposiciones de esta Orden Administrativa, cuyo resultado haya arrojado un resultado positivo, tendrá derecho a solicitar que se le entregue parte de la muestra al laboratorio seleccionado por ésta, para que se le realice un análisis independiente a la misma.
- b. La persona objeto de la prueba presentará la solicitud, por escrito, ante la Presidenta dentro de un término jurisdiccional de quince (15) días, en la que hará constar lo siguiente:

- (1) Nombre completo
 - (2) Cargo que ostenta
 - (3) Fecha en que se tomó la muestra
 - (4) Laboratorio seleccionado
- c. La Presidenta remitirá la solicitud al Oficial Medico Revisor, quien notificará al laboratorio que realizó la primera prueba, para que entregue parte de la muestra al laboratorio seleccionado por el empleado.
 - d. El laboratorio realizará un nuevo análisis de la muestra y enviará un informe con el resultado al Oficial de Revisión Médica, quien notificará la Presidenta.
 - e. La Presidenta notificará el nuevo resultado a la persona que solicitó el análisis independiente, conforme al procedimiento establecido en esta Orden Administrativa.

XIII. SOLICITUD DE VISTA ANTE LA COMISIÓN DE ÉTICA


En la notificación del resultado positivo corroborado, también se le advertirá al Representante, Funcionario o Director de Dependencia sobre su derecho a solicitar por escrito que se realice una vista ante la Comisión de Ética, de manera que pueda presentar evidencia o información relevante a fines de impugnar el resultado positivo.

Todo Representante, Funcionario o Director de Dependencia cuya prueba arroje un resultado positivo tendrá un término jurisdiccional de quince (15) días calendario para solicitar la vista administrativa, contados a partir del recibo de la notificación.

XIV. REFERIDO A LA COMISIÓN DE ÉTICA

Cualquier resultado positivo que surja de una prueba efectuada a un Representante, Funcionario o Director de dependencia será referida por la Presidenta de la Cámara a la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, que tendrá jurisdicción exclusiva para considerar el asunto y formular recomendaciones al Cuerpo sobre remedios y sanciones.

XV. PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN



No se discriminará por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición social, sexo, orientación sexual, ideas políticas o religiosas en la implantación de las disposiciones de esta Orden Administrativa.

XVI. INTERPRETACIÓN

La Presidenta de la Cámara interpretará cualquier controversia o duda que surja sobre la interpretación de esta Orden Administrativa.

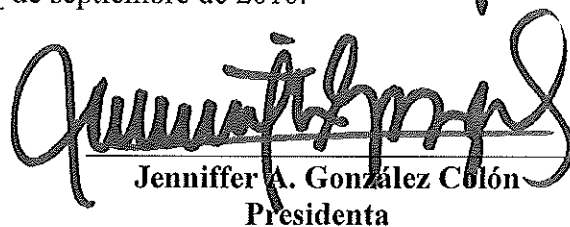
XVII. SEPARABILIDAD

Si cualquier inciso, artículo o parte de esta Orden Administrativa fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo y su efecto se limitará al inciso, artículo o parte declarado inconstitucional o nulo.

XVIII. VIGENCIA

Esta **Orden Administrativa** entrará en vigor inmediatamente después de la aprobación de la Presidenta de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2010.



Jennifer A. González Colón
Presidenta